



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Sandra Leonor Carrillo Lasso
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00154 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 568

Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que en los numerales QUINTO, SEXTO y DECIMO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Aunado a lo anterior, el hecho DECIMO TERCERO carece de relevancia jurídica para el proceso, ya siendo claro que le fue conferido poder, por lo tanto, deberá ser retirado del presente acápite.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En el presente asunto es necesario que en la pretensión PRIMERA es menester se identifique planamente el acto jurídico que pretende se declare la nulidad o ineficacia, lo anterior indicando como mínimo la calenda en que el mismo tuvo lugar.

3.- El artículo 26 numeral 1 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por

definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos enunciando como pruebas el Certificado de Existencia y representación legal de Porvenir S.A. y el poder como pruebas siendo por definición estos un anexo, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada. Además, indica que anexa a la demanda “copia de la demanda con sus respectivos anexos en medio magnético para el traslado y archivo del juzgado”, lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que ningún documento anexo, al margen que la ley 2213 de 2022 eliminó tal requisito.

4.- El inciso 3 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso la demanda fue remitida al correo porvenir@en-contacto.co, mismo que no corresponde al establecido para realizar la notificación de la demanda en los términos señalados en la norma y que se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y representación. Deberá entonces corregirse esta falencia y enterar en debida forma a la demandada de la existencia de la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la ley 2213 de 2022**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Marcela Hernández Cuenca**, portador de la Tarjeta Profesional No.194.125 del C. S. de la Judicatura, para fungir como mandataria del demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
6 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

maov